

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Apelación de Auto  
Exp. 05001-31-05-007-2017-00997-02

La Sala Cuarta de Decisión Laboral entra a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas de incapacidad e indebida representación de la parte demandante e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuestas por EVERFIT S.A., en el proceso que le inició MARTA LIGIA JARAMILLO VANEGAS, y en el cual aparece como demandada también la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

#### ANTECEDENTES:

Para lo que interesa en este momento procesal de la controversia, se destaca que la señora Marta Ligia Jaramillo Vanegas presentó demanda ordinaria laboral en contra de EVERFIT S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que, previa declaración de nulidad del dictamen rendido por esta última entidad, y que corresponde al que se identifica con el número 42979 del 26 de febrero de 2013, y que se tenga como inválida, se condene a la sociedad referida a reconocer y pagar una sustitución pensional que se deriva de la muerte de su progenitor, señor Luis Eduardo Jaramillo Vergara, pensionado de ésta, y el cual falleció el 12 de septiembre de 2012.

Everfit S.A. contestó oportunamente la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones propuestas, y como medios exceptivos previos propuso los que denominó: INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (págs. 174 del expediente digital, 01).

En lo esencial sostiene, para la primera excepción, que la demandante según se acredita de la misma demanda y de los documentos anexos, es una persona incapaz y que por tanto debe actuar por intermedio de sus representantes legales o un curador *ad litem*. Textualmente anota:

*“De acuerdo al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia ... la demandante es una persona incapaz de obligarse y ser sujeto procesal. De cara al artículo 54 del Código General del Proceso, es una persona no tiene la libre disposición de sus derechos, puesto que padece de una incapacidad absoluta, derivada del ‘retraso en el desarrollo psicomotor, es dependiente en actividades como el transporte y toma de decisiones. No conoce adecuadamente el dinero, presenta fallas en la ejecución atención y memoria’. Por ello debe actuar procesalmente a través de representante legal que sería el curador designado por el juez de Familia”* (pág. 174, expediente digital, 01).

Y en cuanto a la segunda sostiene que al pretender el pago de un retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, se genera una indebida acumulación de pretensiones, en tanto el pago de la pensión conlleva el pago de un valor indexado o el de una suma que debe ser reajustada anualmente por ministerio de la ley (pág. 177, expediente digital, 01).

En este contexto básico, la Juez Séptima 7 Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto dictado el 24 de febrero de 2021, repartido a esta Sala solo el pasado 7 de febrero, desestimó las anteriores excepciones previas, afirmando entre otras razones lo sostenido en el auto que resolvió la nulidad propuesta, es decir, que con fundamento en el Convención de Derechos Humanos para las personas con discapacidad, la Ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019, no era dable concluir que la demandante estuviera en un estado de incapacidad para presentarse al proceso y otorgar poder directamente a un abogado para que lo adelantara; y que no existía indebida acumulación de

pretensiones, básicamente por cuanto si se ordenaba el pago de la sustitución pedida, era razonable condenar al pago de un retroactivo pensional, ora con intereses moratorios o indexación, lo que no evidenciaba peticiones que se excluyeran entre sí.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de EVERFIT S.A. interpuso en oportunidad el recurso de apelación, con el propósito de que se revoque la decisión tomada y, en su lugar, se declaren probadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda. Sostiene que el despacho está confundiendo la capacidad de goce con la capacidad de ejercicio, que esta última se desnaturaliza con la invalidez que padece la demandante, y de la cual obra prueba sumaria en el expediente. Agrega que esta indebida representación conduce a tener como inepta la demanda. Frente a la indebida acumulación de pretensiones, insiste que esta se da frente a la cuarta, quinta y primera subsidiaria, es decir, las que pretenden el retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

En el término pertinente, las partes presentaron sus alegaciones de segunda instancia, con argumentos semejantes a los expuestos en las etapas procesales transcurridas en primer grado

#### CONSIDERACIONES:

El carácter de previas de las excepciones que aquí se discuten es incontrovertible al tenor de lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

El primero de estos ordinales regula como una de éstas la **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**, y el segundo la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**. Obviamente que ambas buscan mejorar o sanear el trámite con el fin de que la decisión que dirima la controversia sea de fondo, todo dentro de una clara garantía del cumplimiento cabal a derechos

de orden constitucional, tales como el del debido proceso, defensa y contradicción.

La incapacidad como excepción previa solo se predica de las personas naturales, y se presenta cuando ésta siendo INCAPAZ actúa en forma directa; por el contrario, la de indebida representación, se da frente a personas naturales o jurídicas, y se materializa cuando no comparecen con quien es su verdadero representante legal.

En el presente caso, el proponente de la anterior excepción, sostiene que de la prueba documental arrojada se concluye que la señora Marta Ligia Jaramillo Vanegas es incapaz y, por tanto, debió actuar en el proceso por intermedio de su representante legal y no de manera directa. La *a quo*, por el contrario, concluyó que de los dictámenes anexos a la demanda no era dable colegir tal calidad y, por ello, no la declaró probada. Como fundamento refirió los nuevos criterios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006, aprobada por la ley 1346 de 2009), la Ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019, todo dentro de claras directrices establecidas por la doctrina de la Corte Constitucional.

Precisamente esta última Corporación en sentencia C-025 del 5 de febrero de 2021 sobre lo antes dicho, concluyó:

*78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por*

*cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996).*

En el presente caso, conforme a los dictámenes periciales aportados al escrito de demanda (Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, IPS Universitaria -U. de A.- y Comité de Rehabilitación de Antioquia), los cuales dan cuenta en su diagnóstico de la discapacidad principal de la demandante, tanto de orden intelectual como físico, y que se circunscriben a un retraso mental leve (pág. 47, expediente digital 01) o moderado (págs. 28 y 39, expediente digital 01), permiten afirmar que ésta tiene plena capacidad para ejercer no solo sus derechos sustanciales, sino los adjetivos que consagra el Código General del Proceso, en especial el de otorgar poder a un abogado para que defienda sus derechos.

Siendo ello así, y de acuerdo a la presunción de capacidad que establece el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019: **ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos/En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona., la decisión no puede ser otra diferente a la de confirmar en su integridad la decisión tomada por la juez de primer grado frente a esta excepción previa, es decir, la de negar su procedencia.*

Igual decisión habrá de tomarse en lo que se refiere a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto si esta se da cuando las pretensiones se excluyen entre sí o la una es negación de la otra, en el presente caso, para el evento de que se reconozca el derecho pensional solicitado, el decidir el pago de la retroactividad de las mesadas pensionales causadas, no se excluye con los intereses moratorios o la indexación de las sumas causadas, dado que su naturaleza es consecencial o subsidiaria, lo que significa que pueden o no reconocerse.

En conclusión, y sin necesidad de otro tipo de consideraciones, la decisión de primer grado se habrá de confirmar en su integridad, incluido lo relativo a

costas. Las de esta instancia, atendiendo a lo establecido en el art. 365-1 del CGP estarán a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de un SMLMV.

DECISIÓN:


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, **CONFIRMA** el auto que resolvió sobre las excepciones previas, incluido lo relativo a costas.

Las costas de la instancia a cargo de la parte vencida en el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de un SMLMV.

Por Secretaría envíese la actuación al juzgado de origen para lo que corresponde.

Se ordena notificar por ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

SIN FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA

NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR

Se certifica: Que la providencia anterior fue notificada por ESTADOS N° 91 fijados el 26 de mayo de 2022 En la página web de la rama judicial a las 8 a.m.